

Dictamen Núm. 46/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de enero de 2026 -registrada de entrada ese mismo día-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de Ponga.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que se aborda, más concretamente, el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía, las Leyes del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales y 4/2003, de 24 de marzo, por la que se declara el Parque Natural de Ponga -ambas reformadas por la Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales- y el Decreto

77/2004, de 24 de septiembre, por el que se fija el número total de representantes de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque Natural de Ponga y su forma de designación.

Se explica, en la parte expositiva, que la Ley 10/2017 antes citada, que modificó el artículo 33.2 de la Ley de Espacios Naturales, incorporó a las Comisiones Rectoras de los parques a los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados, estableciendo para estos un porcentaje de representación proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del parque respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 % del total de sus miembros. Esta norma impuso, asimismo, la obligación de procurar que, en la composición de dichas Comisiones, estuvieran garantizados los principios de representación paritaria entre mujeres y hombres y de equilibrio entre los distintos representantes de los titulares de derechos afectados, así como criterios de transparencia democrática en su elección. La disposición final cuarta de la Ley 10/2017 también modificó la Ley de declaración del Parque Natural de Ponga, al objeto de ajustar la composición de su Comisión Rectora y, así, dispuso que se integraría por representantes de la Administración del Principado de Asturias, representantes del Ayuntamiento de Ponga, de las parroquias rurales legalmente constituidas en el ámbito territorial del Parque, así como por el conservador y los representantes de los particulares que sean titulares de los derechos afectados. Considerando que tal modificación debe trasladarse al Decreto 77/2004, de 24 de septiembre, -que ya ha sido reformado en tres ocasiones con anterioridad- y teniendo en cuenta que dicha norma necesita, adicionalmente, clarificarse mediante la actualización de las referencias normativas, la simplificación de la redacción y la eliminación de meras reproducciones de otros textos normativos, se ha optado por aprobar un nuevo decreto que, en sustitución del actualmente vigente, regule la composición, incluida la forma de designación y el funcionamiento de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque.

Finalmente, se justifica en el preámbulo la adecuación del reglamento en proyecto a los principios de buena regulación.

La parte dispositiva del proyecto está integrada por seis artículos -todos ellos titulados-, una disposición transitoria, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos se refieren, respectivamente al "Objeto" de la norma, la "Composición de la Junta", el "Funcionamiento de la Junta", la "Composición de la Comisión Rectora", el "Funcionamiento de la Comisión Rectora" y la "Elección de representantes" en la Junta y en la Comisión Rectora.

La disposición transitoria única establece el régimen y duración del mandato aplicables a las actuales Junta y Comisión Rectora, así como las medidas que deberán seguirse, para que los representantes de los titulares de derechos afectados se incorporen a la Comisión.

La disposición derogatoria única deja sin efecto el Decreto 77/2004, de 24 de septiembre, por el que se fija el número total de representantes de la Junta y de la Comisión Rectora del Parque Natural de Ponga y su forma de designación, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la norma en proyecto.

La disposición final primera contiene una habilitación normativa, en favor de la Consejería competente, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma y la segunda fija su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, de 5 de junio de 2025, previa propuesta del Director General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios, se decide iniciar el procedimiento para la elaboración de la norma sometida a consulta.

Obra en el expediente una diligencia expedida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, en la que se deja constancia de que la iniciativa ha estado sometida a consulta pública previa, entre el 21 de marzo y el 4 de abril de 2025, sin que se haya recibido ninguna aportación.

Figuran, entre la documentación remitida, las memorias económica y justificativa, los informes de impacto de género, en materia de infancia, adolescencia y familia, demográfico y en la unidad de mercado, así como la tabla de vigencias, todos los cuales suscribe el Director General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios. Asimismo, se incorpora el primer borrador de la norma en proyecto.

Mediante sendas Resoluciones de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, de 27 de junio de 2025, se dispone someter la propuesta de decreto al trámite de información pública -en el portal AsturiasParticipa-, así como al de audiencia del Ayuntamiento de Ponga y de la Parroquia Rural de Sobrefoz, esta última Resolución, con fecha de 1 de agosto de 2025.

Consta en la diligencia expedida por la Directora General de Participación Ciudadana, Transparencia, Diversidad Sexual y LGTBI, que la propuesta de decreto estuvo publicada en el apartado Audiencia e Información Pública del portal AsturiasParticipa, con plazo de presentación de alegaciones desde el 10 de julio hasta el 6 de agosto de 2025.

Obra en el expediente la alegación formulada, en el trámite de información pública, por el representante de la Federación de Espeleología del Principado de Asturias, la cual es analizada y motivadamente rechazada por el Director General de Custodia del Territorio y Prevención de Incendios en un informe fechado el 9 de septiembre de 2025.

Con fecha 16 de septiembre de 2025, la Jefa de Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos y Finanzas, libra el informe preceptivo al que se refiere el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

El día 29 de septiembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de decreto a sus homólogos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones. No se recibe ninguna alegación en dicho trámite.

Con fecha 2 de diciembre de 2025, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora libra un informe, en el que concluye que el decreto proyectado “respeto el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (Constitución y Estatuto de Autonomía) y la legislación orgánica y básica estatal, habiéndose cumplido las formalidades previstas para la tramitación de disposiciones de carácter general”.

Se incorpora al expediente, a continuación, el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado en el modelo normalizado recogido en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de junio de 1992.

El proyecto de decreto es examinado por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as que, en reunión celebrada el 10 de diciembre de 2025, lo informa favorablemente.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de enero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias la emisión del dictamen sobre la consulta preceptiva, relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de Ponga.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta y la Comisión Rectora del Parque Natural de Ponga.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en

relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente. Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados -esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones"-, puesto que el proyecto de decreto encuentra amparo en lo dispuesto por la disposición final segunda de la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, de declaración del Parque Natural de Ponga.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto, cuyo proyecto analizamos, se inicia mediante Resolución de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, de 5 de junio de 2025.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública; asimismo, se ha oído a las entidades locales afectadas.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

No obra, entre la documentación integrante del expediente, el estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la LRJPA, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones,

habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, “Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”.

Por último, cabe destacar que el proyecto de decreto sometido a consulta figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ya contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la LRJPA -tras la reciente reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa-, si bien, tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento atendida su fecha de inicio.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 45 de la Constitución establece, en su apartado 1, que “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”; de seguido, en su apartado 2 dispone que “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos

los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

Por lo que atañe a la distribución competencial, el artículo 149.1.23.^a de la Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”. La esfera competencial del Estado en materia de medio ambiente alcanza, en buena lógica, a los espacios naturales protegidos, materia que ha sido objeto de asunción por parte de las Comunidades Autónomas, a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo, desde bien temprano, una labor de delimitación de las tareas que corresponden, dentro del marco constitucional, a cada una de las instancias territoriales; tal es el caso, *ad exemplum*, de las Sentencias del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio -ECLI:ES:TC:1995:102-, 194/2004, de 4 de noviembre -ECLI:ES:TC:2004:194- y 101/2005, de 20 de abril -ECLI:ES:TC:2005:101-, entre otras.

En tal contexto y con base en la, antes referida, habilitación constitucional, el artículo 11.1 de Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias dispone que corresponde al Principado, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos. Y, al amparo de dicha asunción competencial, se aprueban la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales y las correspondientes leyes de declaración de los parques, entre las que figura la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, por la que se declara el Parque Natural de Ponga, cuya disposición final segunda establece que el Consejo de Gobierno “aprobará las disposiciones reglamentarias previstas en los artículos 4.4 y 6.4 de la presente Ley” -relativas a la determinación del número de representantes en la Junta y en la Comisión Rectora del Parque,

respectivamente, y a su forma de designación- “oído el Ayuntamiento de Ponga”.

En vista de lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria, objeto del presente dictamen, se acomoda a los criterios de distribución competencial, que constituye un desarrollo normativo previsto por la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, de declaración del Parque Natural de Ponga y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto, permite concluir que no se aprecia objeción, en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descrito en el artículo 11.1 de su Estatuto de Autonomía y como desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, por la que se declara el Parque Natural de Ponga.

II. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

Sin perjuicio de lo antedicho, venimos insistiendo (en este sentido y por todos, Dictamen Núm. 309/2022) en que dicha guía señala -al fijar las “Directrices de técnica normativa” y en relación con la sistemática de la norma- que los “artículos podrán dividirse en apartados” y que “Los apartados no deben ser muy largos ni exceder de cuatro; en otro caso, será preferible crear

un nuevo artículo". En el texto examinado, advertimos que algunos artículos (concretamente, el 3 y el 5) tienen una extensión superior a la aconsejada, aunque es notorio que razones de homogeneidad estructural de la norma justifican esta, por otra parte, mínima extralimitación (los artículos antes referidos tendrían una extensión de cinco apartados) de las divisiones aconsejadas por el referido apartado de "Directrices de técnica normativa".

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria.

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que "Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios".

A la vista del expediente, tanto la memoria económica como el informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas coinciden en señalar que el proyecto carece de repercusión, desde el punto de vista presupuestario, por lo que a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe apreciar que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título.

No procede efectuar observaciones de fondo, respecto al contenido de esta parte del proyecto. Dicho esto, resultaría aconsejable la utilización del plural "regulan", puesto que la norma aborda dos aspectos de los órganos compelidos: composición y funcionamiento.

II. Parte expositiva.

Igualmente, el contenido de esta parte del proyecto no recibe ninguna observación de fondo. No obstante, cabe proponer una serie de modificaciones, en aras de mejorar su actual redacción.

El primer párrafo debería pasar a decir “En ejercicio de las competencias asumidas, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, se han aprobado diversas normas, entre las que se encuentran la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales y la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, por la que se declara el Parque Natural de Ponga”.

En el segundo párrafo, debe sustituirse “En cumplimiento con” por “En cumplimiento de”.

Los párrafos tercero y cuarto habrían de ser modificados y refundidos, pasando a decir: “La Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, modificó la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales para incluir en las Comisiones Rectoras de los parques a los representantes de los particulares que sean titulares de derechos afectados, estableciendo un porcentaje de representación proporcional a la superficie de titularidad privada en el ámbito territorial del parque, respecto a los terrenos de titularidad pública, con un límite del 49 % del total de sus miembros. Asimismo, dicha modificación estableció que, en la composición de dichas Comisiones, se procurara garantizar los principios de representación paritaria entre mujeres y hombres y de equilibrio entre los distintos representantes de los titulares de derechos afectados, así como criterios de transparencia democrática en su elección”.

El párrafo quinto debería adoptar una redacción del siguiente tenor: “La mencionada Ley del Principado de Asturias 10/2017, de 24 de noviembre, a través su disposición final cuarta y como lógica derivada de lo antes referido, procedió también a modificar la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de

marzo, por la que se declara el Parque Natural de Ponga, para ajustar la composición de su Comisión Rectora”.

III. Parte dispositiva.

Con la finalidad de mejorar la redacción, se sugiere que la letra a) del apartado 1 del artículo 2, pase a decir: “En representación de la Administración del Principado de Asturias, quienes ostenten la titularidad de los órganos centrales de las consejerías que, con nivel orgánico de dirección general, tengan atribuidas las competencias en materia de: (...)”.

Este artículo 2 regula la composición de la Junta, cuestión esta cuya regulación legal está contenida en el artículo 4.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, por la que se declara el Parque Natural de Ponga, conforme al cual, en el citado órgano consultivo estarán representados, por tercios, la Administración del Principado de Asturias, el “Ayuntamiento de Ponga, incluidas las parroquias rurales constituidas en este término municipal” y los “representantes de titulares de derechos a quienes afecte el Parque y de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades a favor del Parque, así como, en su caso, de la Universidad de Oviedo”. La adscripción de los miembros de la Junta a cada uno de estos tres grupos únicamente se visibiliza con claridad en el decreto proyectado, respecto de los representantes de la Administración del Principado de Asturias, a los que se refiere el mencionado apartado 1, letra a), pero se diluye, notablemente, en relación con los restantes grupos, así, por ejemplo, la letra b) se refiere a los representantes del “concejo de Ponga” y la c) alude, separadamente, al representante de la parroquia rural. Por ello, y al objeto de hacer más visible la adscripción de los miembros de la Junta a cada uno de los grupos que lo constituyen, así como el cumplimiento de las cuotas legales de participación, proponemos introducir en el artículo 2, relativo a la “composición de la Junta”, las siguientes modificaciones: en el apartado 1, letra b), la expresión “En representación del concejo de Ponga” debería sustituirse por “En representación de las Entidades locales de Ponga”, modificando, asimismo, la división del artículo de forma que, bajo la señalada

letra b), se comprendan los apartados siguientes: "1.º Quien ostente la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga, a quien corresponderá la Vicepresidencia Segunda./ 2.º Seis concejales, a propuesta del Pleno./ 3.º Un representante de la parroquia legalmente constituida en el territorio del Parque, a propuesta de esta". Sugerimos, igualmente, que el precepto continúe con una letra c) intitulada "En representación de los titulares de derechos afectados, de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades a favor del Parque y de la Universidad de Oviedo" y se proceda, en consecuencia, a la reordenación de las enumeraciones que siguen.

En relación también con el artículo 2, llama la atención la circunstancia de que, estableciendo el artículo 4.1 que "En la composición de la Comisión Rectora se procurará garantizar el principio de representación paritaria entre hombres y mujeres", no se efectúe una mención similar respecto de los miembros de la Junta, máxime cuando los miembros de la Comisión Rectora son "todos ellos a su vez miembros de la Junta", según se establece en el artículo 4.1, segundo párrafo y cuando, además, "el principio de presencia equilibrada" en la composición de los órganos colegiados está recogido, con carácter general, para la Administración del Principado de Asturias en el artículo 8.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género.

En los respectivos apartados 3 de los artículos 2 y 4, se vincula la duración del mandato de los "representantes" (sin efectuar distinción y, por tanto, no ceñido a los de los titulares de derechos afectados) en la Junta y en la Comisión Rectora a "la duración del instrumento de gestión del Parque vigente en cada momento" (con una sistemática seguida también por el apartado 4 de la disposición transitoria única, al establecer que "La duración del mandato de las actuales Junta y Comisión Rectora, una vez completadas con los representantes de los titulares de derechos afectados a que hace referencia el párrafo 2 de esta disposición, será coincidente con la duración del actual instrumento de gestión del Parque aprobado por el Decreto 163/2014, de 29 de

diciembre, por el que se declara la Zona Especial de Conservación Ponga-Amieva (ES 1200009) y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrado de diversos espacios protegidos en los concejos de Ponga y Amieva”). A este respecto, no puede perderse de vista que la disposición final tercera del Decreto 163/2014 al que se acaba de hacer referencia, determina que el instrumento aprobado “tendrá una vigencia de 4 años” y que, “Finalizada la vigencia del I Instrumento de Gestión Integrado, este continuará vigente de manera transitoria hasta la entrada en vigor del II Instrumento de Gestión Integrado”, por lo que nos hallamos ante un Instrumento de Gestión que se viene aplicando desde hace más de diez años.

La solución adoptada en este punto por el proyecto hace que la vigencia del mandato de los miembros de la Junta y de la Comisión Rectora no esté determinado, en el sentido de que puede prolongarse más allá de los cuatro años, el cual, claramente, es el límite que pretende establecer la norma proyectada, al anudar la duración del mandato a la vigencia ordinaria del instrumento de gestión, que, como hemos visto, se cifraba inicialmente en cuatro años (disposición final tercera del Decreto 163/2004); hecho que también guarda coherencia con los “criterios de transparencia democrática”, a los que alude el artículo 6.1 *in fine* del proyecto. En consecuencia, procede que se establezca un periodo temporal claro y limitado para los nombramientos de la Junta y de la Comisión Rectora. Además, la distinta procedencia de los nombramientos obliga a diferenciar entre aquellos que lo son en función de su posición orgánica en la Administración -miembros natos (Consejero y directores generales de la Administración del Principado, o Alcalde y concejales del Ayuntamiento)- y los que son designados en representación de entidades o asociaciones. Así, dentro del límite máximo que se establezca, los primeros ocuparán el puesto -en la Junta y en la Comisión Rectora- mientras que ostenten el cargo por el que fueron nombrados y los segundos, a partir de su nombramiento, sin perjuicio de que pueda preverse la posibilidad de su renovación y que, en todo caso, se mantendrán en el cargo en tanto no proceda su sustitución o renovación. Previsiones que deberán incluirse

expresamente en el proyecto, junto con las causas por las que dicho mandato podrá expirar antes de que finalice el periodo máximo, entre las que convendrá incluir, al menos, la incapacidad permanente o el fallecimiento, la renuncia de la persona interesada comunicada al secretario del órgano y la decisión de la entidad a la que representa. Y disponer que, en estos supuestos, el nuevo miembro será nombrado por el resto del periodo de duración del mandato de la persona a la que sustituye, de modo que la renovación de los órganos se produzca de forma ordenada.

En relación, asimismo, con los artículos 2 y 4, convenimos en que los vocablos “designar”, “elegir” y “nombrar” pueden actuar como sinónimos en ciertos contextos, pero, en el ámbito del Derecho público, el término más apropiado para expresar la formalización u oficialización de la investidura para cargos o responsabilidades es “nombramiento”.

En el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, proponemos eliminar la locución adverbial “no obstante”, de tal forma que el precepto quede redactado del siguiente o similar tenor: “Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de quien ostente la Presidencia”.

El apartado 5 del artículo 3 establece lo siguiente: “En las cuestiones no previstas en el presente decreto o, en su caso, en el reglamento de régimen interno, será de aplicación lo establecido en la normativa de régimen jurídico o de procedimiento administrativo”. En estos términos, la disposición proyectada no alcanza a concretar con rigor el cuerpo normativo aplicable en defecto de lo previsto en el decreto y en el reglamento de régimen interno. Tal como establece el nuevo artículo 19 ter, apartado 2, de la LRJPA (incorporado por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa), los órganos colegiados “en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos

compuestos por representaciones de distintas Administraciones públicas” quedarán “integrados en la Administración autonómica”, si bien “podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento” (reiterando en este punto lo establecido en la legislación básica). En definitiva, se trata aquí de dotar al régimen de funcionamiento del órgano de la necesaria certidumbre, bajo una adecuada ordenación, para lo que debería precisarse que su funcionamiento “se rige por la legislación estatal básica, por la legislación autonómica sobre órganos colegiados de la Administración, por lo dispuesto en el presente decreto y en el reglamento de régimen interno y, en su defecto, en último grado, por las normas no básicas recogidas en la legislación estatal de régimen jurídico del sector público”. Con esta remisión a la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en esencia, sus artículos 15 a 19) se explicita -de cara a la inminente elaboración del reglamento de régimen interno- cual es el régimen que regiría en todo lo que el citado reglamento no especifique y se inviste, en suma, al régimen de funcionamiento de la necesaria precisión, pues, de otro modo, podrían suscitarse dudas sobre las convocatorias y sesiones, la válida constitución del órgano (*quorum*), la adopción de acuerdos o las actas.

En cuanto a los artículos 4.3, 5.3, segundo párrafo, y 5.5 hacemos extensivas las observaciones realizadas al analizar los artículos 2.3, 3.3, segundo párrafo, y 3.5.

El artículo 6 de la disposición proyectada defiere la regulación del “procedimiento de elección de los representantes de entidades, asociaciones y grupos que desarrollen actividades en favor del Parque en la Junta, así como de los representantes de los titulares de derechos afectados en la Junta y en la Comisión, conforme a criterios de transparencia democrática”, a la persona titular de la consejería competente en la materia. La facultad de dictar las disposiciones necesarias para desarrollar lo previsto por un decreto, aprobado por el Consejo de Gobierno, se inscribe en la potestad reglamentaria de

segundo orden que establece el artículo 38, letra i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno. Se trata, inequívocamente, de un desarrollo reglamentario, tal y como revelan las previsiones contenidas en los artículos 4.4 y 6.4 de la Ley del Principado de Asturias 4/2003, de 24 de marzo, de declaración del Parque Natural de Ponga, que, para la Junta y la Comisión Rectora, respectivamente, señalan que “Reglamentariamente, se fijará el número total de representantes y su forma de designación” y que “El número total de representantes y su forma de designación se determinarán reglamentariamente”. En consecuencia, este ulterior desarrollo, al ser una disposición de carácter general, debe adoptar “la forma de orden”, de acuerdo con el artículo 21.4 de la LRJPA -tras la modificación operada por la mencionada Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre- y seguir la tramitación propia de aquellas disposiciones. En suma, atendiendo al razonamiento anterior y puesto que el desarrollo reglamentario que corresponde a los consejeros tiene ya una forma jurídica específica tras la reciente reforma, sería recomendable que, en el apartado 1, se añadiera una referencia expresa a la forma que debe adoptar la norma de desarrollo, con la expresión “mediante orden” interpuesta entre “se establecerá” y “el procedimiento de elección”.

Además, ha de corregirse la errata que se aprecia en el apartado 2, en el que se emplea el término “aquello”, en lugar del plural “aquellos”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que si se atiende la observación que antes hemos formulado al artículo 2.1, habrá de actualizarse la referencia al “artículo 2.1. d)” que se contiene en el mismo artículo 6.2, segundo párrafo.

IV. Parte final.

En el apartado 1 de la disposición transitoria única, sería preciso sustituir el término “vigentes” por la locución “en funciones”. Y, a su vez, deberá añadirse un inciso final que concrete -en esta o similar fórmula- “en los términos descritos en los siguientes apartados”.

El apartado 2 de la disposición transitoria única ha de ser modificado para suprimir la expresión “De conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales”, puesto que su contenido no es, como semeja sugerir la actual redacción, reproducción de un precepto de la referida ley.

En relación con este apartado 2 de la disposición transitoria única, se formulan otras observaciones. Por un lado, es necesario especificar que la selección de los dos representantes que formarán, transitoriamente, parte de la Comisión Rectora corresponde a la propia Junta, a propuesta de la Presidencia; en ese sentido, la última frase de este apartado deberá expresar -en estos o análogos términos- que “Para ello, de entre los que soliciten su pertenencia a la Comisión, la Junta, a propuesta de la Presidencia, seleccionará dos representantes procurando garantizar la representación equilibrada de todos ellos, atendida la diversidad sectorial”. En segundo lugar, de acuerdo con las observaciones formuladas a los apartados 3 de los artículos 2 y 4, sobre la necesidad de limitar la duración del mandato de los representantes en la Junta y en la Comisión, en sede transitoria y en el caso de que la previsión administrativa sea que se aprobara un nuevo instrumento de gestión antes de cuatro años, sí tendría sentido mantener la vinculación entre la duración del mandato y la vigencia del instrumento de gestión, pero, estableciendo como límite hasta un máximo de cuatro años y remitiéndose a aquellos artículos, en caso de que este límite se supere -a fin de proceder a la renovación o nombramiento de la Junta y de la Comisión Rectora-, lo que habrá de incorporarse expresamente al apartado 4. En otro caso, lo adecuado sería fijar directamente el límite de cuatro años y remitirse, para la sustitución o renovación de los órganos colegiados, al régimen general que establece el proyecto en los mentados artículos 2 y 4.

Respecto al apartado 3 de la disposición transitoria única, nos remitimos a lo antes reseñado acerca de la utilización del término “nombramiento” para referirse a la oficialización de la investidura para cargos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º